

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 07 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva radicada el 30 de enero de 2024. Va para proveer.



LUZ MARINA YEPES CHISCO
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 17001-31-10-006-2024-00028-00

Privación Patria Potestad

Procede el Despacho a través de este proveído a RECHAZAR el asunto de que habla la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante el presente auto, el Juzgado procede a RECHAZAR este proceso verbal de Privación de Patria Potestad, por las razones que pasa a explicarse.

Reza el art. 90 del C.G.P.:

"ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA"

"... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente..."

Ahora bien, en materia de procesos donde una de las partes esté integrada por un niño, niña o adolescente, dispone el numeral 2° inciso 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, que la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del niño, niña o adolescente y esos procesos son; *"alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado"*.

En tales condiciones, y estando domiciliada la menor de edad en favor de quien se promueve este proceso en el Municipio de Viterbo, Caldas, mismo que hace parte del circuito judicial de Anserma, Caldas, no se configuran entonces los factores de competencia advertidos para el conocimiento de este tipo de controversias por parte de los Juzgados de Familia de Manizales, Caldas.

Corolario de lo anterior, se le advierte a la parte accionante que no es este despacho judicial quien tenga la competencia para asumir el conocimiento del mismo y no le queda otro camino que rechazar la demanda, la que será remitida al Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Anserma - Caldas, quienes son los competentes para asumir el conocimiento del mismo.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por la señora MARIA JOSÉ SANCHEZ TAPASCO como representante legal de la menor de edad A.M.S., en contra del señor JEFFERSON MÚNERA HERNANDEZ, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda al Juzgado Promiscuo de Familia de ANSERMA CALDAS, juzgado competente para que asuma el conocimiento de la misma.

TERCERO: Realizar las anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI que corresponde al Despacho.

CUARTO: Es de advertir a la usuaria que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ**

LMYCH

